



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/032/2019

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinte de agosto de dos mil dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/032/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 14 de diciembre de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01143618**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de enero de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando que en relación a los registros de medición de oleaje de los años 2015 a 2018 es información que se encuentra reservada, toda vez que forma parte integral de investigaciones científicas en proceso.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 30 de enero de 2019 presentó recurso de revisión, relativo a la clasificación de información y la entrega de información incompleta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 31 de enero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/32/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 08 de febrero de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado, reitera la clasificación de reserva de la información relativa a los registros de medición de oleaje.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Me refiero al equipo para la medición del oleaje en las playas del Estado de Baja California, México. Siendo explícitos en las características de dichos equipos, fechas de adquisición e instalación, detallando los importes de adquisición y origen de los recursos, localización, costos de mantenimiento, operación y empresa que da dichos servicios, personal académico responsable y todo lo relacionado con los equipos mencionados. Así como los registros de medición de los años 2015 a 2018.

La presente consulta es para los equipos adquiridos durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2018. (sic)”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Se adjunta la información solicitada en relación a las características del equipo de medición de oleaje.

Características	ADCP Modelo AWAC de 600kHz marca Nortek	ADCP Modelo AWAC de 1MHz marca Nortek
Fecha de adquisición	Diciembre 2013	Diciembre 2013
Fecha de instalación	Agosto 2015, marzo 2016, septiembre 2017	Abril 2017, diciembre 2015, mayo 2016, febrero 2017, febrero 2018
Importe de adquisición	\$489,000.00 + IVA	\$406,000.00 + IVA
Origen recurso	Conacyt	Conacyt
Localización	Playa Ensenada	Playa Ensenada
Costo Mantenimiento	\$162,400.00 (preventivo)	\$162,400.00 (preventivo)
Empresa	Grupo Oceanográfico GS, S. A. de C. V.	Grupo Oceanográfico GS, S. A. de C. V.
Personal académico responsable	Dr. Héctor García Nava	Dra. Amaia Ruiz de Alegria Arzaburu

En relación a los registros de medición solicitados. Estos datos no se adjuntan al reporte ya que nos apegamos a la hipótesis de la ley de transparencia para reservar información que a continuación se mencionan.

Artículo 18.- Además de las hipótesis contenidas en el artículo 110 de la ley, se consideran como información reservada para el caso de la Universidad, con motivo de la naturaleza particular de sus actividades, la siguiente información:

I. La que ponga en riesgo o pueda causar perjuicios a las actividades académicas, administrativas o de investigación de la institución;

“

”(sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La información se declara en reserva posterior a la fecha de solicitud de información; además no se declaran bajo reserva los datos de otros años, solamente los solicitados ¿porqué únicamente los solicitados?. Se manifiestan cinco años cuando la Ley de Transparencia, en su Artículo 171 establece como máximo tres y posteriormente se podrá solicitar una ampliación de dos años. No se da respuesta a todos los requerimientos de información.”(sic)

El Sujeto Obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“Como puede advertirse, el marco normativo transcrito con antelación enuncia de manera limitativa los casos que originan que se lleve a cabo una clasificación de información; siendo aplicable al caso de estudio, la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 160 de la Ley General de Transparencia, así como la fracción I del Séptimo de los ya mencionados Lineamientos; pues la reserva de la información que realizó esta casa de estudios, fue concebida un vez que radicó la solicitud de información número 0143618.

De esta forma, la aseveración hecha por el Recurrente de que “la información se declara en reserva posterior a la fecha de la solicitud de información” se confiesa y sostiene, pues tal actuación no debía ni tendría de tener lugar, con anterioridad a la presentación de la solicitud, en franco apego a los principios de certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de esta casa de estudios.

En cuanto al argumento de que solo fueron declarados bajo reserva los registros de medición de los años 2015 a 2018; tal postura se reconoce como cierta, sin que esto de manera alguna afecte la clasificación efectuada por este Sujeto Obligado; toda vez que la reserva de la información que a pesar de tener características similares, no coloca en situación de riesgo a esta Universidad, por el solo hecho de que no se ha pedido acceso a la misma; de ahí que no sea necesaria su clasificación. Sirve de apoyo a lo anterior, lo estipulado en el artículo 108 de la Ley de General de Transparencia...” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual partiremos de los agravios relativos a **la clasificación de información y a la entrega de información incompleta**; los cuales se analizarán en conjunto, por tener estrecha conexidad entre los mismos.

Así entonces, del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que el Sujeto Obligado, en su respuesta otorga información referente al equipo de medición de oleaje, en los siguientes rubros: “características”, “fecha de adquisición”, “fecha de adquisición”, “fecha de adquisición”, “Origen recurso”, “Localización”, “Costo Mantenimiento”, “Empresa”, “Personal académico responsable”, estableciendo que en relación a los registros de medición se clasifica de reservado anexando el Acuerdo de Reserva identificado como AR/UABC-01-2019-IIO, signado por el Director del Instituto de Investigaciones Oceanológicas. El cual, si bien fundaba y motivaba su clasificación de Reserva, esta no revestía las formalidades del artículo 109 y 130 de la ley de transparencia vigente y “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

En ese sentido, de las constancias obrantes en Plataforma Nacional de Transparencia y en el expediente que nos ocupa, no fue sino hasta la contestación al recurso de revisión, que reitera su respuesta, respaldada mediante Acuerdo de Reserva identificado con el número 02/2019-CR emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, dentro del cual, manifestó que la información relativa a los registros de medición de oleaje de los años 2015 a 2018, reviste el carácter de reservada. En ese tenor, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se avoca al estudio del mismo y de la respectiva acta de la sesión de fecha 21 de enero de 2019, cuya parte medular determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva emitida mediante acuerdo AR/UABC-01-2019//IIO, por la Dirección del Instituto de Investigaciones Oceanológicas de la Universidad Autónoma de Baja California, en todos sus puntos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de esta resolución.”

En esta guisa, una vez analizado minuciosamente el acuerdo de reserva exhibido, podemos establecer que, a fin de soportar su clasificación de información, el Sujeto Obligado expuso como motivación y prueba de daño los siguientes argumentos:



Comité de Transparencia

Resolución: 02/2019-CR

Área solicitante.- Instituto de Investigaciones Oceanológicas

entrega de datos vulnera la capacidad de publicar y realizar tesis de posgrado ya que estos pueden presentarse por un tercero antes de su publicación.

Por otra parte la información solicitada forma parte integral de los proyectos de investigación que se encuentran aún en desarrollo y aún no han concluido:

- *Estudio de la estructura vertical de las corrientes RIP en las playas intermedias.*

Financiamiento: CONACYT.

- *Centro Mexicano de Innovación en Energía del Océano. Financiamiento: CONACYT.*

PRUEBA DE DAÑO:

Atendiendo lo señalado por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es importante valorar el daño que se causa con la negativa de acceso a la información, por la determinación de la reserva de la misma, donde la entrega de datos vulnera la capacidad de publicar y realizar tesis de posgrado ya que estos pueden presentarse por un tercero antes de su publicación, así como los compromisos ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por el financiamiento que otorgan para las investigaciones.

Aunado a ello es que los fines que persigue una institución de educación superior como lo es esta Universidad, se verían perjudicados en el campo de la investigación, pues los datos requeridos aún se encuentran en análisis dentro de las investigaciones que se realizan y que buscan la generación de conocimiento actualizado, el que va más allá de cualquier interés de naturaleza particular, pues el avance en la ciencia y con ello de los beneficios a la colectividad, debe imponerse a cualquier deseo particular, que incluso puede llevar al extremo de lucro respecto de los datos proporcionados, los que se alejan de la naturaleza de esta institución de carácter público sin fines de naturaleza ventajosa en el ámbito económico.

3. Que mediante oficio número 002/19-1 de fecha 18 de enero de 2019, la Dirección del Instituto de Investigaciones Oceanológicas, informa que en atención a la solicitud de información pública con número de folio 01143618, se refiere a información que encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 18 fracciones I y VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Baja California, en relación con el artículo 110 fracciones XII, de la ley de transparencia multicitada, para lo que remite el Acuerdo de reserva identificado como AR/UABC-01-2019/IO, en el que se señala:

Que la parte relativa a Así como los registros de medición – de oleaje– de los años 2015 a 2018 encuadra en la hipótesis de reserva que señala el artículo 18 fracciones I y VI del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Baja California, en relación con el artículo 110 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la información solicitada forma parte integral de investigaciones científicas en proceso, asociadas a objetivos académicos comprometidos en diferentes proyectos de investigación.

Los objetivos académicos incluyen el desarrollo de tres tesis de posgrado de Oceanografía Costera, las cuales están ya en proceso:

- Tesis de Doctorado en Oceanografía Costera, del estudiante N1-ETIMINADO, N2-ETIMINADO, Morfología estacional de barras sumergidas en Playa Hermosa, Ensenada, Baja California, México.
- Tesis de Maestría en Oceanografía Costera, del estudiante N3-ETIMINADO, N4-ETIMINADO, Título: Evaluación técnica y económica de la extracción de energía del oleaje en la Bahía Todos Santos.
- Tesis de Maestría, de la estudiante N5-ETIMINADO, Variabilidad morfológica transversal y longitudinal asociada a la presencia de un espigón en Playa Hermosa, B. C.

La publicación de tres artículos científicos, los cuales se encuentran en etapas avanzadas:

- N6-ETIMINADO "Variability of sandbar morphometrics over three seasonal cycles on a single-barred beach" en revista en Geomorphology
- N7-ETIMINADO "Interannual shoreline and sandbar behavior on a swell-dominated beach" en proceso.
- N8-ETIMINADO "Evaluación del potencial energético del oleaje en la Bahía Todos Santos a través de un método híbrido de simulación del oleaje" en proceso.

La publicación de resultados en forma de artículos científicos es una actividad académica fundamental y uno de los principales compromisos de investigación en los proyectos científicos. Una de las premisas tanto para la publicación de artículos científicos como para la aprobación de las tesis de posgrado es la originalidad de la investigación presentada. La

En ese sentido, tenemos que el Sujeto Obligado justifica el no otorgar la información, a razón de que deriva de una actividad académica, la cual con la publicación de los resultados vulneraría la capacidad de realizar y divulgar tesis de posgrado original, ya que son susceptibles a que antes de terminar el estudio en mérito, se den a conocer por un tercero y en consecuencia obstruya la investigación académica; lo anterior de conformidad con los artículos 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Baja California, en relación con el artículo 110 de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 18.- Además de las hipótesis contenidas en el artículo 110 de la ley, se consideran como *información reservada para el caso de la Universidad, con motivo de la naturaleza particular de sus actividades, la siguiente información:*

- I. **La que ponga en riesgo o pueda causar perjuicios a las actividades académicas, administrativas o de investigación de la institución;**
- II. **La correspondiente a procedimientos de valoración académica, administrativa o laboral, cuando estén en trámite; III. Los expedientes en trámite ante las Comisiones del Consejo Universitario, Auditoría Interna y la Oficina del Abogado General..."**

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....
XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

En ese tenor de ideas y toda vez que, la propia normatividad del Sujeto Obligado establece cual es la información que tiene el carácter de reservada, en plena concordancia con la Ley de la materia; encuadra en el supuesto normativo de la fracción I del artículo 18 de su Reglamento, relativo al riesgo o perjuicio de las actividades académicas o de investigación de la institución; por lo cual resulta oportuno realizar la valoración de la prueba del daño del acta de reserva en estudio.

De lo anterior, se advierte primeramente que la prueba de daño establece que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, superando el interés público general de que se difunda la información, ya que en caso de proporcionarse se pondría en riesgo la publicación y realización de tesis de posgrado, ya que estos pueden presentarse por un tercero antes de su publicación, así como los compromisos contraídos ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; de igual manera el Sujeto Obligado señala que de imponerse de la información por el interés particular pueda llegar al lucro de la misma, obstruyendo el avance de la ciencia y de la colectividad, siendo la naturaleza de esta institución; consecuentemente funda y motiva su prueba del daño de conformidad con el artículo 109 de la Ley de la materia, el cual de manera literal establece lo siguiente:

*Artículo 109.- En la aplicación de la **prueba de daño**, los sujetos obligados deberán justificar que:*

*I.- **La divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

*II.- **El riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,*

*y III.- La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En ese sentido, se demostró de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, **y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla**, consecuentemente con la ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que procede la clasificación de la información y conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue conducente para el Sujeto Obligado realizar un estudio de ponderación, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad por lo que se estima de acertada **la prueba de Interés Público** en plena concordancia con el artículo 160 del Reglamento de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden, este Instituto advierte que en el caso concreto se ven confrontados por una parte el derecho humano de acceso a la información de la sociedad, traducido en el interés de ésta en conocer la información relativa a los registros de medición de oleaje; y por otro

lado, el derecho a la protección de dicha información, con base en las fracciones 18 fracción I y artículo 110 de la Ley de la materia.

Al respecto, tenemos que los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio de éstos, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o ante la presencia de bienes jurídicos tutelados que resultan a su vez, de mayor interés público o social: de esta forma, **la reserva de la información a la que el particular pretende acceder se erige como una de las limitaciones o excepciones que admite el derecho de acceso a la información pública.**

Siguiendo con el estudio, no pasó inadvertido por este órgano garante, que uno de los agravios señalados por el particular al interponer su recurso de revisión, fue por qué la declaración de reserva fue posterior a la fecha de solicitud de la información y así mismo el reclamo del porque no se declararon bajo reserva los datos de otros años; atentos a lo cual es de informarle a la Parte Recurrente, que los Sujetos Obligados al recibir una solicitud de información, están obligados a analizar si es información susceptible de ser clasificada, ya sea confidencial o de reserva, atento a lo cual el titular de la unidad responsable es quien analiza y remite al comité de transparencia para la revisión y confirmación de la información; así mismo es que la clasificación de información es referente al caso concreto y no de carácter general, tal y como lo establecen los artículos 107 y 166 del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como el punto sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales de manera literal establecen:

BAJA CALIFORNIA

“Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

...
“Artículo 166. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular, que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos, antes de que se hubiere generado la información o cuando éstos no obren en sus archivos.”

...
“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa** redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, y debidamente fundada y motivada a través de su Acta de reserva, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. -----


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/032/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."